

interna, que regula su actuación, principio recogido entre otras en la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional de fecha 15 de julio de 1987.

CUARTO: De conformidad con todo lo establecido y del análisis detenido del conjunto de la prueba practicadas, valoradas con arreglo a las normas de la sana crítica, revisión efectuada en base a la transferencia plena de jurisdicción que se verifica a esta Sala en virtud del recurso de apelación, procede desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar íntegramente la sentencia dictada en primera instancia por encontrarla perfectamente ajustada a Derecho.

QUINTO: Dada la naturaleza de la presente resolución y al desestimarse íntegramente el recurso, procede al amparo de lo establecido en el artículo 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, condenar expresamente a la parte recurrente al pago de las costas originadas en la presente alzada.

VISTOS los artículos citados, concordantes y demás preceptos legales de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Que *desestimando íntegramente el recurso presentado por don Justo Vialas Simón, contra la sentencia dictada por el litmo. Sr. Magistrado Juez de Distrito número 1 de Badajoz, en los autos de juicio de cognición núm. 143/87 y de los que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, condenando expresamente al recurrente al pago de las costas originadas en esta alzada.*

Devuélvanse los autos originales, junto con testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y demás efectos.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, pronunciamos, mandamos y firmamos.»